

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0056-2020/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de agosto del 2020

**VISTO:**

El expediente N° 671-2014-SBNSDAPE que contiene el escrito de nulidad, interpuesto por **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, (en adelante “el Recurrente”) interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2017, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 169 313 268,70 m<sup>2</sup> ubicado al Oeste del Centro Poblado Pampas Grande, circundado por los cerros Bon Bon y Gollorumi al Norte, Cuchicotup y Manja Punta al Este, Buena Vista y Huancor Pampa al Sur; y Media Luna y Bomboncito al Oeste, con acceso desde Pampas Grande por la vía vecinal AN-742 hasta los Caseríos Huacpata y Cullash, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash (en adelante “los predios”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, Con escrito s/n de fecha 06 de agosto del 2020 “el Administrado” presenta un escrito de nulidad (S.I. N° 11430-2020-2020) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Señala “el recurrente” que viene poseyendo “el predio” de manera ininterrumpida desde el año de 1978, cuando este tenía la edad de 12 años, quien con su Padre tomaron posesión de “el predio”, con lo cual señala que tiene 42 años de posesionario.
- Su Padre, se constituyó en el único arrendador de “el predio” frente a la Municipalidad Distrital de Pampa Grande; en el año 2011 falleció el padre de “el recurrente”, consolidándose este último como único posesionario de “el predio”.
- En junio de 1992 la Municipalidad de Pampas hoy Municipalidad Distrital de Pampas Grande otorgo en uso y cesión “el predio” al padre del recurrente mediante acta, el cual tiene calidad de título de propiedad según menciona “el recurrente”. En el año 2013, el alcalde de la mencionada Municipalidad Distrital ratifico la cesión y uso a “el recurrente”.
- Señala que el Estado representado por esta Superintendencia con la emisión de “la Resolución”, ha generado una expropiación del terreno que pertenece a la municipalidad de Municipalidad Distrital de Pampas Grande y también de “el recurrente”, con ello se viola el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

4. Que, memorando N° 1772-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 06 de agosto de 2020, la “SDAPE” remitió el pedido de nulidad acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

### **Análisis de la nulidad**

5. Que, se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de

---

<sup>3</sup>Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>4</sup>

6. Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG")<sup>5</sup> señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"

7. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

8. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>6</sup> son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

9. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza<sup>8</sup> dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**

10. Que, con base a lo expuesto, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, deberá manifestarse sobre la nulidad solicitada por "el Recurrente", como una nulidad de

---

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

<sup>6</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

<sup>8</sup> ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

oficio, toda vez que constituye una garantía de la administración pública, la revisión y control de sus actos conforme a ley.

11. Que, la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando el acto administrativo adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10<sup>9</sup> del “TUO de la LPAG”, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

### **De los argumentos de “el Recurrente”**

12. Que, la nulidad de oficio está contemplada en el artículo 213 del “TUO de LPAG”. En ese contexto, el numeral 213.3 del artículo antes citado, señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.

13. Que, con base a lo señalado, la inscripción del acto en el registro de predios, cuenta con la presunción señalada en el artículo 2012<sup>10</sup> del Código Civil, Principio de Publicidad; y estando a la fecha de presentación del escrito de nulidad presenta por “el recurrente”, **se tiene que se encuentra vencido el plazo para pronunciarse a través de la nulidad de oficio conforme a ley**, por lo que resulta inoficioso pronunciarse por los demás argumentos esgrimidos en el escrito .

14. Que, por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad<sup>11</sup>, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

<sup>9</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>10</sup> Artículo 2012- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

<sup>11</sup> Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

**Regístrese y comuníquese.** -

**Visado por**

**Especialista Legal**

**Firmado por**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00018-2020/SBN-JACV**

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de Nulidad interpuesto por **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, contra la Resolución N° 059-2017-SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 11430-2020  
b) Expediente N° 671-2014-SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 19 de agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por el cual, **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, (en adelante "el Recurrente") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2017 (en adelante "la Resolución"), por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 169 313 268,70 m<sup>2</sup> ubicado al Oeste del Centro Poblado Pampas Grande, circundado por los cerros Bon Bon y Gollorumi al Norte, Cuchicotup y Manja Punta al Este, Buena Vista y Huancor Pampa al Sur; y Media Luna y Bomboncito al Oeste, con acceso desde Pampas Grande por la vía vecinal AN-742 hasta los Caseríos Huacpata y Cullash, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash (en adelante "los predios").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, mediante la Resolución N° 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2017 (en adelante, "la Resolución"), la "SDAPE", dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 169 313 268,70 m<sup>2</sup> ubicado al Oeste del Centro Poblado Pampas Grande, circundado por los cerros Bon Bon y Gollorumi al Norte, Cuchicotup y Manja Punta al Este, Buena Vista y Huancor Pampa al Sur; y Media Luna y Bomboncito al Oeste, con acceso desde Pampas Grande por la vía vecinal AN-742 hasta los Caseríos Huacpata y Cullash, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz,

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

departamento de Ancash.

- 1.3. En fecha, 09 de mayo del 2017, se inscribió a favor del estado "el predio", en la partida electrónica N° 11299518 de registro de la propiedad inmueble de la oficina registral de Huaraz.
- 1.4. Con escrito s/n de fecha 06 de agosto del 2020 "el Administrado" presenta un escrito de nulidad (S.I. N° 11430-2020-2020) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:
  - Señala "el Recurrente" que viene poseyendo "el predio" de manera ininterrumpida desde el año de 1978, cuando este tenía la edad de 12 años, quien con su Padre tomaron posesión de "el predio", con lo cual señala que tiene 42 años de posesionario.
  - Su Padre, se constituyó en el único arrendador de "el predio" frente a la Municipalidad Distrital de Pampa Grande; en el año 2011 falleció el padre de "el recurrente", consolidándose este último como único posesionario de "el predio".
  - En junio de 1992 la Municipalidad de Pampas hoy Municipalidad Distrital de Pampas Grande otorgo en uso y cesión "el predio" al padre del recurrente mediante acta, el cual tiene calidad de título de propiedad según menciona "el recurrente". En el año 2013, el alcalde de la mencionada Municipalidad Distrital ratifico la cesión y uso a "el recurrente".
  - Señala que el Estado representado por esta Superintendencia con la emisión de "la Resolución", ha generado una expropiación del terreno que pertenece a la municipalidad de Municipalidad Distrital de Pampas Grande y también de "el recurrente", con ello se viola el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
- 1.5. Con Memorando N° 1772-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 06 de agosto de 2020, la "SDAPE" remitió el pedido de nulidad acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 Se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>4</sup>.
- 2.2 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG") <sup>5</sup> señala: "(que) Frente

<sup>3</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

- 2.3 El numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.4 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>6</sup> son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.5 En ese contexto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>8</sup> dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**
- 2.6 Con base a lo expuesto, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, deberá manifestarse sobre la nulidad solicitada por “el Recurrente”, como una nulidad de oficio, toda vez que constituye una garantía de la administración pública, la revisión y control de sus actos conforme a ley.
- 2.7 La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando el acto administrativo adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10<sup>9</sup> del “TUO de la LPAG”, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

**120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

**120.3** La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

**6 Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**7 MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

**8 ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

**9 Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

## De los argumentos de "el Recurrente"

- 2.8 La nulidad de oficio está contemplada en el artículo 213 del "TUO de LPAG". En ese contexto, el numeral 213.3 del artículo antes citado, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".
- 2.9 Que, revisada "la Resolución" se tiene que esta se notificó mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" y el diario "La Prensa" de la región de Huaraz en fecha 28 de enero del 2017, sin embargo, no se interpuso ningún recurso impugnatorio contra "la Resolución", por lo que, dicho acto administrativo quedó firme. Procediendo a la inscripción de la misma, en la partida electrónica N° 11299518 del registro de la propiedad inmueble de la oficina registral de Huaraz en fecha 09 de mayo del 2017.
- 2.10 Con base a lo señalado, la inscripción del acto en el registro de predios, cuenta con la presunción señalada en el artículo 2012<sup>10</sup> del Código Civil, Principio de Publicidad; y estando a la fecha de presentación del escrito de nulidad presenta por "el recurrente", **se tiene que se encuentra vencido el plazo para pronunciarse a través de la nulidad de oficio conforme a ley**, por lo que resulta infundado pronunciarse por los demás argumentos esgrimidos en el escrito.
- 2.11 Por cuanto, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad<sup>11</sup>, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

### **CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por **FEDERICO ZENON HINOSTROZA MINAYA**, contra lo dispuesto en la Resolución N° Resolución N° 059-2017-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2017, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 19/08/2020 15:45:09-0500

**JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal de la DGPE

<sup>10</sup> **Artículo 2012-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

<sup>11</sup> **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444,** Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.